

Dependencia: Secretaría de Gobierno
Depto.: Dirección General de Administración
Sección:
Oficio Núm.
Expediente:

Cuernavaca, Mor., a 28 de noviembre de 2013

C. Salvador Sandoval Palazuelos
Director General de la Comisión
Estatad de Mejora Regulatoria
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 3 fracción VIII y 22 fracciones III, VIII, XX y XXIV, y 26 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos; y los artículos 34, 35 fracción IV y 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

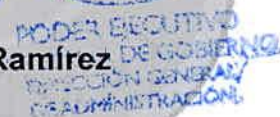
Derivado del oficio No. SC/CGA/600/2013, remitido por la Coordinación General del Asesores del Secretario de Gobierno a esta Dirección General de Administración, por este medio remito a usted copia simple del anteproyecto **"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE MORELOS"**, solicitándole atentamente la exención de la obligación de elaborar el Manifiesto de Impacto Regulatorio y la emisión del dictamen correspondiente.

No omito mencionar que dicha información fue remitida en formato digital al correo electrónico cemer@morelos.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Director General de Administración y
Responsable Oficial de la Unidad de Mejora
Regulatoria de la Secretaría de Gobierno

C.P. Jorge Xavier Guevara Ramírez



“2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ”
Casa Morelos, noviembre 28, 2013.

DIP. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha cuatro de julio de dos mil trece, esa Honorable Asamblea Legislativa tuvo a bien aprobar la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, la que fue promulgada el dieciséis y publicada el diecisiete, del mismo mes y año, iniciando su vigencia el día dieciocho de julio de dos mil trece.

Dicho instrumento normativo fue construido a partir de los reclamos sociales y de las propuestas de nuestros legisladores, que, conjuntando sus ideales y proyectos, permitieron dotar a nuestra Entidad de un marco jurídico moderno, con el que se pretende satisfacer los requerimientos de las personas que han visto lesionado su derecho, sea por la comisión de delitos o la violación de derechos fundamentales, en su agravio.

Para la operación de la Ley a que me he referido, el texto dispuso la creación de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, el que tiene un Consejo como instancia de dirección, integrado con representantes de dos de los Poderes Públicos, de manera igualitaria, esto es, por el Gobernador Constitucional del Estado y la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social, representando al Poder Ejecutivo Estatal, y dos diputados, representando al Poder Legislativo Estatal, así como cinco comisionados.

Fue espíritu del legislador que esta instancia de dirección se constituyera de manera preponderante por integrantes de la sociedad, involucrada en la



MORELOS

PODER EJECUTIVO

problemática que la Ley atiende, disminuyéndose así la intervención de servidores públicos, a fin de dar atención y respuesta eficiente y oportuna a los requerimientos y necesidades de las víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos, denominados comisionados, cargo que no sería ocupado por servidores públicos, estableciéndose, en el artículo 103, que serían honoríficos y no percibirían remuneración alguna por su participación.

Durante los trabajos tendientes a la formulación de las ternas, a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, para la designación de los comisionados antes referidos, se han recogido las inquietudes de algunos interesados, resaltando la responsabilidad, trascendencia y delicadeza de las tareas encargadas al Consejo, lo que requerirá, de las personas que para tal encargo sean designadas, una dedicada atención a los asuntos del organismo, como pueden ser, dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de índole nacional, buscar la reincorporación de las víctimas a su vida social, formular propuestas de políticas públicas en el Estado, supervisar la capacitación y formación de servidores públicos, vigilar el ejercicio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, proponer al Titular del Poder Ejecutivo los proyectos de Reglamento de la Ley y otros reglamentos que resulten necesarios, así como sus reformas y adiciones, designar a titulares de las diferentes áreas de la Comisión Estatal Ejecutiva, entre otros no menos importantes.

Dada la disposición legal de tener y mantener un origen ciudadano, sin pertenencia o incorporación a ninguna entidad del servicio público u organismo político, en ninguno de sus diferentes niveles, tales personas designadas comisionadas no pueden ser consideradas servidores públicos y, por ende, no pueden percibir remuneración, retribución o salario alguno; sin embargo, es necesario disponer respecto del reconocimiento por su dedicación a la función, sin ser de manera alguna dependientes del Poder Ejecutivo.

En esas condiciones, resulta justo disponer que, con cargo al presupuesto del organismo público descentralizado, los comisionados designados por el Congreso del Estado puedan percibir recursos, sin que de manera alguna constituyan una contraprestación que genere derechos y obligaciones para ambas partes, por lo que se debe recurrir a la figura jurídica de las costas, como gastos relacionados con un proceso, o aportación económica, que permita devolver de alguna manera los tiempos y dedicación que aportan, como auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a esa Soberanía la siguiente:



MORELOS

PODER EJECUTIVO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 103 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 103. Los cinco comisionados a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, integrantes del Consejo de la Comisión Ejecutiva Estatal, durarán en el cargo tres años, pudiendo ser designados por un periodo más; anualmente, la Comisión Ejecutiva Estatal dispondrá una partida presupuestal suficiente para cubrir las costas o aportaciones económicas que resulten convenientes por su función, sin que represente de manera alguna una retribución a su actividad.

...

...

...

...

I.- a II.- ...

...

...

...

I.- a IV.- ...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.



MORELOS

PODER EJECUTIVO

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongán al presente Decreto.

TERCERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU